



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Sala Laboral

Ibagué, Tolima, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, integrada por los magistrados Osvaldo Tenorio Casañas y Kennedy Trujillo Salas, con la presidencia de la magistrada Mónica Jimena Reyes Martínez, se reúnen bajo los lineamientos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A. ARL SURA respecto de la sentencia del 20 de agosto de 2020, emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número **73001-31-05-003-2018-00299-01**, promovido por LUZ STELLA LEAL GOMEZ contra SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A. ARL SURA y ANA BEIBA ORDOÑEZ HUILA.

I) DECISIÓN OBJETO DE ESTUDIO

Mediante decisión del 20 de agosto de 2020, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué declaró que la menor KAROL ANYELIN SANTAMARÍA LEAL, representada por su progenitora, LUZ STELLA LEAL GÓMEZ, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes de su fallecido padre JOHN JAIRO SANTAMARÍA TAMAYO, desde el 28 de octubre de 2013, en un 100%, hasta los 18 o 25 años de edad, dependiendo la demostración de los requisitos, condenó a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la menor KAROL ANYELIN SANTAMARÍA LEAL, a través de su progenitora Luz Stella Leal Gómez, en un cien por ciento (100%), a partir del día siguiente al fallecimiento de su progenitor, o sea, del 28 de octubre de 2013, por 13 mesadas al año, con los

incrementos de Ley por cada uno de los años subsiguientes y con la orden de inclusión en la nómina mensual de pensionado. Ordenó pagar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. el retroactivo del 50% desde el 28 de octubre de 2013 hasta el mes de febrero de 2019, con intereses moratorios desde el 25 de octubre de 2014, hasta cuando se efectivice el pago. Negó el llamamiento en garantía presentado por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA., a la señora ANA BEYBA ORDOÑEZ HUILA. Declaró probada la excepción de falta de requisitos para solicitar el pago de la pensión de sobrevivientes por parte de la señora Luz Stella Leal Gómez, y no probadas las demás y condenó en costas a la demandada.

Bajo las previsiones de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 y el análisis probatorio el A quo estableció que ni la señora Ana Beiva Ordoñez Huila ni Luz Stella Leal Gómez tenían derecho a la pensión de sobrevivientes respecto del causante Jhon Jairo Santamaría Tamayo. Frente a la primera, precisó que sostuvo una relación con el afiliado por espacio aproximado de 9 meses y que no tuvo vocación de permanencia, por manera que no ostentó la calidad de beneficiaria de la pensión, pues, no fue su compañera permanente y en todo caso tampoco satisfizo el requisito de 5 años de convivencia. Respecto de la actora, estableció que fue compañera permanente del señor Santamaría por 7 años, relación que se prolongó aproximadamente hasta inicios del año 2012 y de la cual nació en el año 2009 la menor Karol Anyelin Santamaría Leal. Precisé que si la unión marital entre esta y el señor Santamaría terminó en el año 2012, para el momento del fallecimiento de este, el 27 de octubre de 2013, desde hace más de un año la actora no hacía parte de su núcleo familiar, por lo que tampoco le asistía el derecho de sobrevivencia.

En este orden, estimó que el 100% de la pensión de sobrevivientes que dejó causada Jhon Jairo Santamaría Tamayo le corresponde a Karol Anyeline Santamaría Leal, en su calidad de hija, en cuantía del s.m.l.m.v, con los incrementos de ley y mesadas adicionales a partir del 28 de octubre de 2013 y hasta que cumpla 18 o 25 años de edad, dependiendo la acreditación de los requisitos o exigencias previstas del literal c) del art. 47 de la Ley 100 de 1993.

Autorizando a la pasiva el descuento de los respectivos aportes en salud.

Negó la excepción de prescripción atendiendo que el derecho reconocido se predica respecto de una menor de edad.

Condenó a la ARL SURA al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas causadas y no pagadas a la menor, una vez vencido el plazo de gracia de dos meses después de presentada la reclamación a la entidad de seguridad social, la cual tuvo su data el 25 de agosto de 2014, por manera que se causan desde el 25 de octubre de ese mismo año.

Negó el llamamiento en garantía que hizo ARL SURA a Ana Beyva Ordoñez Huila ya que estimó que el derecho pensional reconocido a esta fue producto de un procedimiento errado o mala interpretación de la aseguradora, por lo que el pago de las mesadas de la menor no se puede condicionar al reembolso que la llamada en garantía efectúe, no siendo dable imponer tal carga a la menor. Aunado a que pese a que desde el año 2014 la actora efectuó distintas reclamaciones, la aseguradora se ratificó en su postura equivocada

Declaró la prosperidad de la excepción de falta de requisitos para reclamar pensión de sobreviviente por parte de la señora Luz Stella Leal y no probadas las demás.

II) APELACION SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A. ARL SURA.

Manifiesta su inconformidad expresamente sobre dos aspectos:

1. Frente al pago del retroactivo ordenado en primera instancia, indica que el reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes efectuado a la señora Ana Beiva Ordoñez Huila no fue una decisión “tozuda, ni sesgada”, sino que obedeció a las pruebas que se allegaron y a la conducta desplegada por la señora Ana Beyva Ordoñez Huila, en razón a que primero, la posición jurídica de la compañía, es similar a la adoptada por la

Sala Laboral en la sentencia 3 de junio de 2020, pues, si bien no tenía los 5 años de convivencia, se hizo la diferenciación del tiempo que se exigía tanto a la compañera del pensionado y el afiliado, y esta acreditaba un término de convivencia de 2 años, con documentación que en su momento dio visos de veracidad, pese a que en el iter procesal hubiese sido desvirtuada, y, que acompañada con la investigación administrativa realizada no revelaba convivencia con la actora. Reitera que el reconocimiento pensional no fue irrazonado, sino que el ente de seguridad social fue inducido a error. Que al notificarse de la demanda en el mes de marzo de 2019, se suspendió el pago del porcentaje pensional otorgado a la señora Ordoñez y por tal razón el pago del retroactivo ordenado en favor de la menor Karol Anyeline Santamaría Leal desde el 28 de octubre de 2013 hasta el 28 de febrero de 2019 se encuentra a cargo de Ana Beyva Ordoñez Huila.

2. Frente a los intereses moratorios refirió que pese a que hubo una equivocación por parte de la entidad de la compañía frente al tema de la prueba de la convivencia, ello obedeció a que fue inducida a error por parte de la señora Ana Beiva Ordoñez, que aportó documentación que revelaba hechos diferentes a los sucedidos en realidad. Que actuando conforme a la ley y por encontrarse en debate el derecho reclamado, a partir del 1 de marzo de 2019 se suspendió el pago del 50% de la pensión realizado a la señora Ordoñez, por lo que a su criterio no hay lugar a la imposición de intereses moratorios a partir de esa fecha.

III) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS DEMANDANTE

Solicita que se confirme el fallo de primera instancia arguyendo que a la menor Karol Santamaría le asiste el derecho al pago del retroactivo pensional ordenado desde el 28 de octubre de 2013, habida cuenta, que el reconocimiento pensional efectuado en favor de la señora Ana Beyva Ordoñez no observó las previsiones legales vigentes

al momento del fallecimiento del afiliado, data en la que se exigía el requisito de convivencia por mínimo 5 años, aunado a que no se agotaron las investigaciones correspondientes y que pese a que la actora mediante petición el 25 de agosto de 2014 advirtió el fraude a la empresa esta se mantuvo “inmóvil”. Así, considera que le asiste a Sura ARL la obligación de asumir el pago del retroactivo ordenado, como consecuencia de los yerros e irregularidades advertidas en el reconocimiento del derecho pensional.

ALEGATOS ARL SURA S.A.

Refiere que su actuación en el trámite de reconocimiento pensional fue conforme a derecho, observando los elementos probatorios aportados por Ana Beyva Ordoñez y la actora en representación de su hija, Karol Santamaría, por lo que efectuó el reconocimiento pensional a la señora Ordoñez en su calidad de compañera permanente y en el 50% de la prestación, quien acreditó dos años y medio de convivencia. Por lo que aduce que el reconocimiento pensional efectuado a esta última y cuyo pago se realizó de octubre 27 de 2013 a febrero 28 de 2019 se dio en estricto cumplimiento de la normatividad y de buena fe, que fue al momento de conocer la demanda y sus pruebas que decidió suspender el pago de la mesada y condicionada a la decisión judicial, por lo que a su juicio ordenar el pago del retroactivo en favor de la menor a partir del 27 de octubre de 2013 impone una carga injustificada, máxime que la señora Ana Beyva Ordoñez fue demandada directamente y llamada en garantía. Así, esgrime que tanto la señora Ordoñez, como la actora en representación de la menor la indujeron a error, por lo que a esta última también le asiste la obligación de asumir las consecuencias, por lo que solicita se revoque la orden de pago de retroactivo desde el 27 de octubre de 2013 hasta el 28 de febrero de 2013 y se disponga su pago a cargo de Ana Beyva Ordoñez en calidad de demandada o llamada en garantía.

Agregó que pese a que el derecho fue reconocido en favor de una menor, la misma actuó de manera activa a través de su representante por lo que para el caso opera el fenómeno de la prescripción.

En cuanto a los intereses moratorios, indica que no se ha sustraído del reconocimiento y pago de la pensión en favor de la menor, ya que el mismo se puede acreditar desde el 26 de mayo de 2014, por lo que no se está frente a una negativa de dicho reconocimiento. Adicionalmente expone su improcedencia en los eventos en que el derecho se encuentra en disputa, como en el presente caso, así como destaca que el 50% ordenado en la sentencia se venía reconociendo hasta el 28 de febrero de 2019 en favor de la señora Ordoñez al ostentar esta la "*apariencia de buen derecho*", aunado a que desde tal fecha se suspendió el pago de la misma.

III) CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero señalar que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales de manera que no se advierte circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo que surta el recurso de apelación propuesto.

En el presente caso es indiscutida la calidad de beneficiaria de la prestación pensional por sobrevivencia pretendida por Luz Stella Leal Gómez, en representación de la menor Karon Anyelin Santamaría Leal, en su calidad de hija del afiliado Jhon Santamaría, cuya causa es de origen profesional y en porcentaje del 100%, como tampoco el momento en el que se adquirió el derecho.

Problema jurídico: La atención de la Sala orbita en determinar si la demandante Karol Anyelin Santamaría Leal tiene derecho al pago del retroactivo pensional en los términos ordenados por el A quo, desde el 27 de octubre de 2013 y en el 50% restante de la mesada pensional y si proceden los intereses moratorios.

Tesis: La tesis que sostendrá la Corporación es que el retroactivo ordenado en primera instancia es procedente, ante la incuria de la ARL demandada en el trámite impartido al reconocimiento pensional de la menor beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, Karol Anyelin

Santamaría. Igual suerte correrá el reconocimiento de intereses moratorios ante el carácter resarcitorio de los mismos.

RETROACTIVO PENSIONAL

El juzgado de conocimiento en su decisión de instancia ordenó a la pasiva el pago del retroactivo pensional en favor de Karol Anyelin Santamaría Leal en su calidad de hija en proporción del 50% restante de la mesada pensional, desde el 28 de octubre de 2013, monto que en principio le fue reconocido a la señora Ana Beyva Ordoñez Huila en calidad de compañera permanente, la cual fue derruida en el presente litigio, acrecentado así la pensión de la menor en el 100%.

La pasiva aduce que el pago no opera desde tal calenda habida cuenta que de buena fe reconoció y pago el derecho en tal proporción en favor de la señora Ordoñez y suspendió su pago con ocasión de la presente acción. Por su parte, la actora en sus alegaciones destaca que advirtió del yerro al ente de seguridad social a través de petición desde el 25 de agosto de 2014.

Frente al momento de causación del retroactivo pensional en casos como el presente, en el que la mesada pensional o su proporción se venía pagando a otra persona por considerarse, ostentaba la calidad de beneficiario, la Sala de casación Laboral ha manifestado entre otras sentencias en la SL-1183 de 2019, que ratifica las sentencias SL – 1964 de 2018 y SL 870 de 2018 lo siguiente:

“...En cuanto a la cancelación del retroactivo que se genere en favor de la compañera permanente, se ordenará su pago al municipio, quien no suspendió la entrega de ellos a la cónyuge, no obstante tener conocimiento administrativa y judicialmente, de la controversia entre las reclamantes, así se señaló en sentencia CSJ SL870-2018, reiterada por la CSJ SL1964-2018, donde la Sala expresó:

[...] el hoy recurrente pretende que el reconocimiento de la sustitución pensional en cabeza del demandante, se haga efectivo a partir de la ejecutoria de la sentencia”, y no desde la fecha de fallecimiento del causante, como en efecto corresponde, por el hecho de haber sustituido desde la muerte del pensionado fallecido, y en su totalidad,

la prestación pensional, en favor de la señora Clemencia Jaramillo Ordoñez.

Además de lo anterior, a pesar de que las pruebas documentales que menciona el fondo recurrente puedan dar cuenta de que Jaramillo Ordoñez tenía la condición de cónyuge supérstite del causante, designada por aquél como su beneficiaria pensional en caso de muerte, que es lo que se reclama en el cargo, lo cierto es que, como lo determinó el juzgador de segundo grado, a partir de "la evidencia que se aportó al expediente", se podía determinar que el señor Fabio Alberto Nieto Gutiérrez también reclamó la pensión administrativamente, no obstante lo cual la entidad actuó de manera ligera e imprudente al no acudir a la potestad que le confería la ley de dejar en suspenso el reconocimiento de la pensión hasta tanto la justicia ordinaria definiera quién tenía mejor derecho.

Por lo mismo, pese a advertir la existencia de otro posible beneficiario, con pruebas plausibles que soportaban su reclamo, la entidad mantuvo su decisión de reconocer la pensión a la cónyuge supérstite, de manera que no pudo haber actuado con buena fe exenta de culpa, y en esa medida, la conclusión a la que arribó el Tribunal, de que no era posible "descontar de las sumas pagadas a la compañera permanente del causante el valor de la pensión que corresponde a su hijo inválido", resulta acertada.

Conforme la jurisprudencia transcrita, era al ente pagador de la pensión a quien le correspondía actuar con riguroso apego a la ley, de manera cauta y responsable frente a las obligaciones del sistema de seguridad social integral, conforme las cuales era su deber una vez conoció de la existencia de las dos posibles beneficiarias, suspender el trámite de reconocimiento de la pensión o el pago de las mesadas pensional hasta tanto la jurisdicción ordinaria resolviera el conflicto, pero sin embargo obrando de manera inexplicable continuó cancelando la prestación a la litisconsorte asumiendo el riesgo que ello conllevaba..."

En el sub judice, la ARL Sura por reclamaciones que efectuaren Luz Stella Leal Gómez en representación de su hija Karol Santamaría y Ana Beyva Ordoñez Huila, reconoció el 26 de mayo de 2014 la prestación pensional desde el 28 de octubre de 2013, en proporción del 50% a cada una y como beneficiarias del señor Jhon Santamaría,

la primera en calidad de hija y la segunda en calidad de compañera permanente.

Posteriormente, a través de petición recibida por la pasiva el 25 de agosto de 2014 la señora Stella Leal, actuando en representación de su hija, Karol Santamaría solicitó la revocatoria del reconocimiento pensional efectuado en favor de Ana Beyva Ordoñez Huila y que se acrecentara en tal porcentaje la pensión de su hija, al haberse realizado ese reconocimiento pensional la señora Ordoñez sin que satisficiera los requisitos para tal fin como compañera permanente, anexando declaración extrajuicio de Bertilda Tamayo Díaz, madre del señor Jhon Santamaría, petición que fue reiterada el 27 de mayo de 2015, acompañada de documento de retracto de Nury Tenorio Poter, declaración extrajuicio de Yamile Guzmán Meneses y Bertilda Tamayo Ruiz, en los que al manifestaron que la convivencia del señor Santamaría y la Ana Beyva Ordoñez fue de 9 meses.

Por su parte, la pasiva otorgó respuesta a estas peticiones mediante oficios fechados de 15 de septiembre y 15 de octubre de 2014 y 11 de junio de 2015, en las que manifestó que la señora Ordoñez acreditó el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Santamaría, por manera que no le era dable suspender el pago de la mesada sin que mediara orden judicial e indicó que los conflictos en torno a los conflictos pensionales deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria.

No obstante lo anterior, revisado el expediente administrativo aportado por la pasiva se verifica que a través de correo electrónico de 30 de abril de 2014 el funcionario encargado del trámite pensional al interior de SURA ARL solicita al grupo de prevención de fraude investigación "URGENTE" para el caso, al advertir la necesidad de verificar el término de convivencia entre el afiliado y la señora Ordoñez.

De: Jhon Alejandro Rios Gonzalez
Enviado el: miércoles, 30 de abril de 2014 03:26 p.m.
Para: Prevencion Fraude
CC: Luis Fernando Cardona Perez
Asunto: Solicitud de investigación: JHON JAIRO SANTAMARIA TAMAYO CC 5855359

Buenas tardes,

Solicito investigación URGENTE de este caso, ya se vencieron los términos.

Por favor me colaboran con esta investigación, está reclamando la señora ANA BEYBA ORDOÑEZ con CC 1130595237 en calidad de compañera permanente, el tiempo de convivencia que mencionan en las declaraciones es muy ajustado el tiempo límite legal y adicional a esto, las prestaciones sociales no le fueron entregadas a ella, es necesario verificar la convivencia.

Quedo atenta,

Mil Gracias.

Jhon Alejandro Ríos González
Auxiliar de Prestaciones Económicas
Gerencia de Operaciones
Calle 49A No. 63 - 55 Torre Suramericana Piso 7 Medellín
Teléfono: 430 71 43
email: jrios@sura.com.co
ARL SURA

Con ocasión del anterior requerimiento, el 5 de junio de 2014 el grupo de prevención de fraude reportó:

De: Prevencion Fraude
Enviado el: jueves, 05 de junio de 2014 12:04 p.m.
Para: Jhon Alejandro Rios Gonzalez
Asunto: Caso Administrativo 2014- 081 Solicitud de investigación: JHON JAIRO SANTAMARIA TAMAYO CC 5855359

Buenos días,

Adjunto se envía el informe correspondiente a la verificación en asunto, de la cual se resaltan algunas observaciones.

Basados en las entrevistas realizadas a las señoras ANA DABEYBA ORDOÑEZ HUILA, reclamante, LUZ STELLA LEAL GOMEZ, ex-compañera del causante, BERTILDA TAMAYO DIAZ, madre del causante, NURIS TENORIO POTES (testigo), se desvirtuó que la señora ORDOÑEZ HUILA, tuvo una convivencia de dos años y medio bajo

un mismo techo con el causante. Igualmente se pudo constatar el señor JHON JAIRO SANTAMARIA TAMAYO, PROCREÓ una con la señora LUZ STELLA LEAL GOMEZ, quien se encuentra reclamando ante la empresa ASOAMERICANA, en representación de la menor.

Area de Prevención de Fraudes.
Mail: prevencionfraude@suramericana.com.co

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE MAIL DEBE SER TRATADA DE MANERA CONFIDENCIAL

Dentro del expediente administrativo obran las entrevistas escritas fechadas de 3 de junio de 2014 a que hace alusión el e-mail precedente, y en la que las declarantes afirman:

- Nurys Tenorio Potes: La declaración extrajuicio rendida el 30 de octubre de 2013 *"dada en favor de la señora Ana Beyva Ordoñez Hila fue dada mediante engaño por esta ya que me solicitó el favor... para cobrar una plata (...) aclaro que conosci (sic) Ana Beyva en Timbiqui y tengo conocimiento a octubre de 2012 a 2013 tiempo real de convivencia entre los señores Jhon Jairo Santamaría Tamayo y Ana Beyva Ordoñez Huila..."*, Agregando que es falso que estos hubiesen convivido por 2 años y medio.
- Bertilda Tamayo Díaz: Madre del señor Santamaría y refiriéndose a su hijo manifestó. *"tengo conocimiento que convivió con Ana Beyva Ordoñez Huila durante 8 meses"*.
- Narly Merley Rojas Díaz: Adujo que conoció a la señora Santamaría y a la actora. No se refirió a Ana Beyva Ordoñez Huila.
- Ana Beyva Ordoñez Huila: refiere dos años y medio de convivencia.

Continuando con el trámite administrativo, mediante correo electrónico de 7 de octubre de 2014, el funcionario encargado del estudio pensional de la señora Ordoñez dirige solicitud de concepto a la Dirección de Seguridad Social de la ARL, en la que además se sugiere suspender el pago de la mesada y remitir el caso a la justicia ordinaria a fin que se dirima la controversia.

Jhon Alejandro Rios Gonzalez

De: Jhon Alejandro Rios Gonzalez
Enviado el: martes, 07 de octubre de 2014 10:04 a.m.
Para: Angela Maria Becoya Murillo
Asunto: RV: Caso Administrativo 2014- 051 Solicitud de investigación: JHON JAIRO SANTAMARIA TAMAYO CC: 5855359
Datos adjuntos: RE: Solicitud de investigación: JHON JAIRO SANTAMARIA TAMAYO CC: 5855359, CASO 2014-051A SEGUNDO INFORME JHON JAIRO SANTAMARIA TAMAYO.PDF, ENTREVISTA NURIS.pdf; DECLARACIONES EXTRAJUDICIO.xls; 1.tif

Importancia: Alta

Hola Angela como estas

Me ayudas por favor con tu concepto frente a este caso, le contextualizo:

1. El señor JHON JAIRO SANTAMARIA TAMAYO fallecido el 27 de octubre de 2013
2. En el mes de marzo de 2014, se presentó a reclamar la señora ANA BEYBA ORDÓÑEZ, en calidad de compañera, y una hija de nombre KAROL AVELLEN SANTAMARIA, quien la representaba su madre, la señora LUZ ESTELLA LEAL.
3. Teniendo en cuenta el tiempo que transcurrió entre la notificación del evento y la reclamación, adicional a que en los documentos presentados no se encontraba el certificado de entrega de las prestaciones sociales se solicitó investigar a la compañera.
4. En resultado de la investigación inicial no obtuvo el resultado esperado en virtud a que el lugar de residencia de la señora ANA BEYBA ORDÓÑEZ y de los compañeros de trabajo del fallecido era en un sitio de alta peligrosidad y el ingreso a la zona montañosa de la jurisdicción del Municipio de Timbiquí-Cauca se debe hacer con el consentimiento de un grupo guerrillero que opera en la región.
5. La pensión se otorgo a en un 50% a la señora ANA BEYBA ORDÓÑEZ y 50% a la hija del afiliado fallecido.
6. Posteriormente se recibió un nuevo informe preliminar de investigación, en donde logro determinar que una de las personas que dio su testimonio sobre la existencia de unión marital entre la señora ANA BEYBA ORDÓÑEZ y el señor JHON JAIRO SANTAMARIA TAMAYO por más de dos años, lo había realizado producto de un engaño de la señora BEYBA ORDÓÑEZ.
7. Según ese nuevo hallazgo y que la madre del afiliado fallecido ratifico que su hijo solo convivió con la señora ANA BEYBA ORDÓÑEZ por un lapso de 8 meses, se le solicitó al investigador realizar un nuevo trabajo de campo haciendo énfasis en abordar a las otras dos (2) personas que declararon ante la Notaria 1 de Ataco -Tolima sobre la existencia de la unión marital de la solicitante con el occiso y con el fin de indagar sobre si estas dos personas también habían realizado la declaración bajo algún tipo de presión o engaño, sin embargo, nos confirma la firma investigadora que no fue posible realizar la labor por alta peligrosidad en la zona donde se encuentran radicadas estas personas.
8. Nos llega un Derecho de Petición de la apoderada de la señora LUZ ESTELLA LEAL, madre de la hija del fallecido, en donde solicita el pago del 100% a favor de la menor

Angela, teniendo en cuenta los últimos hechos que se han presentado y que no ha sido posible realizar una investigación a fondo por motivos ajenos al proceso, sugiero suspender el pago que se le viene realizando a la señora ANA BEYBA ORDOÑEZ y remitir el caso a la Justicia Ordinaria para que sea este órgano judicial quien nos oriente y defina la solución de la posible controversia.

Adjunto:

- Resultado primera investigación
- Segundo informe de investigación
- Entrevista con la persona que se retracta sobre la declaración extraproceso
- Declaraciones de los otros dos testigos de la Unión Marital de hecho
- Derecho de Petición de la apoderada de la madre de la menor

Adicional a esto en la trazabilidad de este correo encontraran la información del último trabajo de campo que se le solicitó a la firma de investigadores.

Cualquier duda por favor me cuentas,

Quedo atento y muchas gracias

Jhon Alejandro Rios González
Auxiliar de Prestaciones Económicas
Gerencia de Operaciones
Calle 49A No. 63 - 55 Torre Saramericana Piso 7 Medellín
Teléfono: 430 71 43
email: rios@surta.com.co
ARL SURTA
Visítanos www.ariassura.com.co/bn

Pese a lo anterior, la Dirección de seguridad social manifestó a través de correo de 15 de octubre de 2014 la inviabilidad de la suspensión del pago de la pensión de sobreviviente a la señora Ordoñez, bajo el argumento de no contar con documento legal que desvirtúe la originalidad de las declaraciones extrajuicio aportadas por esta.

En este orden, bajo el análisis de la documentación que obra en el expediente administrativo se verifica que la compañía demandada conoció las divergencias que existían entre la documentación aportada por la reclamante Ana Beyva Ordoñez Huila y la realidad y/o circunstancias que evidenciaban las declaraciones aportadas por la señora Luz Stella Leal y las entrevistas realizadas por los investigadores, y que para ese momento y eventualmente podían modificar el reconocimiento pensional, conocimiento que deviene de vieja data y pese a ello optó por continuar el pago de la prestación en favor de Ana Beyva Ordoñez Huila, haciendo abstracción del detrimento que se podía causar a los intereses de la menor Karol Santamaría.

Así las cosas, no es de recibo para esta Sala el argumento de la recurrente en cuanto a que reconoció la prestación pensional presumiendo la veracidad de los documentos aportados en torno a la

acreditación de la calidad de beneficiaria de la señora Ordoñez de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Santamaría, pues, como se verificó, por lo menos desde junio de 2014, conocía las irregularidades e inconsistencias presentadas en torno al caso, según lo revela el expediente administrativo, en el que reposan elementos de juicio que permitían advertirlas e inclusive mediaba solicitud de la actora de revocatoria poniendo en conocimiento de la ARL las anomalías, por manera, que no es dable argüir desconocimiento de tal situación o pretender dar apariencia de buena fe a las omisiones presentadas, ya que la ARL SURA decidió de manera imprudente negar la suspensión de pago solicitada, pese a que inclusive, de manera expresa uno de sus funcionarios propuso tal gestión, incumpliendo sus obligaciones legales en salvaguarda del sistema pensional y de los intereses de la menor Santamaría Leal al omitir su deber de suspender el pago de la mesada pensional hasta tanto la jurisdicción competente definiera el asunto, lo que de suyo, le implica asumir el pago del retroactivo en los términos ordenados por el A quo, sin que sea dable trasladar esas consecuencias adversas a la menor disponiendo el pago a través de Ana Beyva Ordoñez Huila.

En este mismo orden, y tal y como fue declarado en primera instancia se deja abierta la posibilidad a que SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A. ARL SURA despliegue las acciones pertinentes en contra de Ana Beyva Ordoñez Huila y para los efectos pertinentes.

Intereses moratorios

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata la ley, la entidad correspondiente deberá reconocer y pagar al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

El artículo 1º de la Ley 717 de 2001, establece que el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de

la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho, norma especial para la pensión de sobrevivientes que impide acudir a la Ley 700 de 2001, porque es una regla de interpretación normativa el deber de preferir la norma especial sobre la general conforme el artículo 5º de la Ley 57 de 1887.

Respecto de la procedencia de los intereses moratorios en la prestación de sobrevivientes, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1585 de 2019, reiterando lo expuesto en la sentencia CSJ SL del 24 de enero de 2012, radicado 41637, precisó que de antaño la Corporación ha sostenido que los intereses moratorios son procedentes cuando se presenta un retardo en el pago de las mesadas pensionales por parte de las entidades de seguridad social, y empiezan a correr a partir del vencimiento del término legal con que contaba la administradora para resolver la solicitud de reconocimiento, que en tratándose de la pensión de sobrevivientes corresponde a dos meses de acuerdo con lo establecido en la Ley 717 de 2001.

Precisado lo anterior, y frente al argumento de la recurrente en cuanto a la improcedencia de condena a título de intereses moratorios con ocasión a que a la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes se le venía reconociendo la proporción legal que se creía deber, se torna imperioso traer a cita la sentencia SL-3130 de 2020 en la que la Sala de Casación Laboral, estudiando la procedencia de los intereses moratorios en caso de contornos fácticos y jurídicos similares precisó:

"...6. Como conclusión, la Corte encuentra suficientes razones para modificar su jurisprudencia hasta ahora vigente, y sostener que la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.

Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.

En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.

En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago.»

En los referidos términos, queda fijada la posición de la Corte en torno al tema tratado...”

En este orden, es clara la nueva tesis de la Sala de Casación Laboral en cuanto a la procedencia de los intereses moratorios, inclusive, sobre saldos o reajustes de la mesada pensional, tesis que acoge esta Corporación y que itera, para el caso en concreto la condena impuesta por el A quo, pese a que lo dispuesto en la decisión de instancia sea el acrecimiento de la mesada pensional.

Ahora, el otro argumento de la ARL SURA es que la mora en el reconocimiento pensional de Karol Santamaría obedeció al error en que incurrió por las actuaciones de la señora Ana Beyva Ordoñez, premisa que tampoco es de recibo en aras de revocar la condena impuesta a título de intereses moratorios, pues, como acota la cita jurisprudencial reseñada, la procedencia de estos opera con carácter resarcitorio y no sancionatorio, por lo que no hay lugar a examinar la conducta de la entidad obligada en procura de su exoneración, además, aun haciendo abstracción de lo anotado y como se estudió al momento de confirmar

la procedencia del pago del retroactivo, el impago de la prestación pensional completa obedeció a las omisiones y desidia de la pasiva, que no justifican su actuar.

Aunado a lo anterior, la actuación de la entidad demandada no se ajusta a las circunstancias excepcionales previstas por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para ser exonerado de su pago. En este orden, se confirmará la condena a intereses moratorios impuesta por el A quo.

Finalmente, en la etapa de alegaciones, la pasiva solicitó la declaratoria de la prescripción, sin embargo, lo cierto es que ello no fue objeto de recurso, por lo que esta Sala de Decisión no tiene competencia para emitir pronunciamientos por fuera del marco fijado por el recurrente al momento de sustentar su recurso, pues ello contraría el principio de consonancia, criterio que ya ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral en sentencia SL-2499 de 2020, por lo que la improsperidad de esta excepción se mantiene incólume.

IV. COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la demandada ante la improsperidad del recurso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$908.526.00

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, el día 20 de agosto de 2020, conforme lo expuesto

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$908.526.00

Decisión aprobada mediante Acta N. 003C del 11 de febrero de 2021.

La anterior sentencia se notificará en ESTADOS WEB conforme el art. 8 Decreto 806 de 2020, el acta se aprobará por los magistrados que componen la Sala y se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ
Magistrada

OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado

Firmado Por:

MONICA JIMENA REYES MARTINEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE

KENNEDY TRUJILLO SALAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE

OSVALDO TENORIO CASAÑAS
MAGISTRADO
TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE-
TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d7891207df642ef25af4355596a8b3fe8f638651e8c99f96f2743a84634b53b

Documento generado en 18/02/2021 03:49:20 PM